

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. TUT 2021-00922.

Sobre algunas particularidades de la acción de tutela cuando es interpuesta por un grupo determinado de personas, la Corte Constitucional en sentencia T-171-94 ha expuesto: "Acción de tutela interpuesta por un número plural de personas"

...Obsérvese, ante todo, que el artículo citado no alude a la acción de tutela sino a las acciones populares, indicando que ellas se tramitarán mediante el procedimiento abreviado en dos instancias, luego fue impropiamente citado.

Se anota, en segundo lugar, que la acción de tutela sí procede cuando es intentada por varias personas actuando en conjunto.

En efecto, lo que busca el mecanismo constitucional es la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Ellos pueden ser objeto de violación o amenaza en cabeza de una persona o de varias por la misma causa y es evidente que, si así ocurre, si cada uno de los sujetos está directamente afectado, ningún motivo práctico ni jurídico sería válido para exigir que se ejercieran sendas acciones de tutela con el fin de amparar los derechos de todos. Semejante interpretación del artículo 86 de la Carta sería contraria a todo principio de economía procesal.

Así lo ha expresado ya esta Corte:

"La protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, a través del mecanismo de la acción de tutela, abarca aquellas situaciones en que un determinado hecho o una determinada acción u omisión por parte de la autoridad pública, así como de un particular, afecte a un individuo determinado o a un número plural de personas, siempre y cuando todas ellas sean identificadas o identificables. En este último evento, no es posible predicar en todos los casos la existencia de una situación de "interés colectivo", que amerite la protección jurídica mediante la figura de las acciones populares de que trata el artículo 88 superior, sino que se trata de una circunstancia que puede protegerse o remediarse mediante instrumentos especiales como lo son las acciones consagradas en la legislación colombiana, o la acción de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

tutela en los términos definidos por el artículo 86 de la Carta Política".

(...)

"En consecuencia, cuando se presentan los supuestos descritos, es posible tutelar los derechos fundamentales de las personas, toda vez que se trata realmente de una acumulación de acciones encaminadas a proteger a unos individuos determinados, las cuales se intentan en virtud del principio de la economía procesal. Tal podría ser el caso, por ejemplo, de la contaminación de la comida en una escuela, o de la deficiente prestación del servicio público de acueducto en un conjunto residencial. En estas situaciones, si bien una pluralidad de personas se encuentran afectadas, todas ellas son, se repite, identificables e individualizables y, por ende, cada una puede reclamar ante los jueces el amparo de sus derechos, amenazados o vulnerados" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Fallo No. T-140 del 23 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)."

Conforme a la jurisprudencia anteriormente transcrita, es claro que varias personas pueden adelantar acción de tutela ante la acción u omisión de una autoridad pública que pueda poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de estos, los cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad; así mismo es claro, que para que ello sea procedente, el hecho, acción u omisión que se invoca como vulnerador del derecho o derechos fundamentales, debe tener una misma causa y cada sujeto que interpone la acción debe verse directamente afectado por esa acción u omisión para poder entonces hablarse de una misma pretensión y por economía procesal acumularse las acciones interpuestas contra una o varias autoridades.

Descendiendo al caso en estudio advierte esta Juez, que la demanda de tutela presentada, si bien se encuentra instaurada por un número plural de personas debidamente identificables, también lo es, que cada una de ella alega un hecho generador de vulneración de derechos diferente para cada una de ellas y respecto de diferentes autoridades, por lo cual se alegan frente a cada una igualmente pretensiones disímiles de lo cual se concluye que no existe un mismo hilo conductor en los hechos alegados y se pretenden para cada afectado remedios diferentes, lo que no permite la acumulación de las pretensiones según las reglas expuestas jurisprudencialmente, pues se repite, los hechos no son los mismos para todos los accionantes, al punto que tuvieron que agruparse en diferentes acápite, excepto únicamente que se trata de ciudadanos venezolanos; e igualmente se evidencia que las pretensiones no son las mismas para todos, pues se buscan pretensiones completamente diferentes; y así mismo, la demanda va dirigida contra diferentes entidades.

Consecuencia de lo anterior, esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 17 del Decreto 2591 de 1991, se impone la **INADMISIÓN** de la presente demanda de tutela para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, procedan los accionantes a corregirla, por cuanto del contenido de la misma no se puede determinar a ciencia cierta el hecho en común para todos los accionantes que motiva la demanda de tutela, debiendo para el efecto aclararse cuáles son los derechos vulnerados para todos y con base en qué hechos en común para todos se sustenta la

demanda, determinando cuál es la autoridad única que vulnera sus mismos derechos a fin de poderlos tramitar por la misma vía en conjunto; advirtiéndole que si lo que pretenden son tutelas diferentes por diferentes hechos y pretensiones y contra diferentes autoridades, para el efecto deberán interponerlas por separado, previo el reparto de ley, por cuanto la acción de tutela está encaminada a proteger derechos individuales y no colectivos; y/o adelantar las acciones de grupo correspondientes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca0744a4ff45bb018fc0257f7ed21f8cee0cde7de9b9557c5afd414564cb12**

Documento generado en 10/12/2021 10:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>